Auto y mã damiento del fanto O ficio, inferto en el plei to Eclefiaf tico, entre el Procura dor de la Сотрайія delefas, y elTeniente тлуэг,у сб fortes, cerca de la pri fion, y mal

trata nicto

del herma-

no luan Xi

menez.

N ELREAL CASTILLO

de Triana, a siete dias del mes de Março, de mil y seyscientos y veynte y cinço años, estado en su Audiencia de la mañana los Señores Inquisidores, Doctores do Rodrigo de Villavicencio, don Antonio Marin de Bazan, y Christoval de Mesa Cortès,

dixeron, Que por quanto en la causa de la denunciación de las proposiciones dichas contra la autoridad de la sagrada Religion de la Compañía de Jesus dieron un auto del tenor siguen

Nel Castillo de Triana a diez y ocho dias del mes de Febre ro de mil seyscientos y veynte y cinco años, estando los Senores Inquisidores Doctores don Rodrigo de Villavicencio, don Antonio Marin de Baçan, y Christoval de Mesa Cortes en la Audiencia de la mañana, aviendo visto lo pedido por los Padres de la Compania de Iesus, por su peticion presentada en es te Tribunal a veynte y quatro de Enero proximo passado deste presente año, acerca de las proposiciones que se andicho, tocantes a la Religion que tienen y professan los hermanos Coad jutores de la dicha Compania de Iesus, y cotra los Breve s Apos tolicos, q los declaran por verdaderos Religiosos della, no obstante que a los dos años hagã los votos simples que en la dicha Compania suelen hazer. Y ansimismo la calificacion dada por los Calificadores deste Sato Officio a las dichas proposiciones, que por orden deste Tribunal fueron calificadas, y las copias de las periciones presentadas en el Tribunal por el Fiscal de la Audiencia Real desta Ciudad de Sevilla, que por este Tribunal fueron mandadas conferir, y corregir con sus originales, y se corrigieron, que estan en el processo de la dicha causa pendiente, ante el Iuez de la Iglesia desta Giudad: en las quales dichas peticiones estan las proposiciones de que los dichos Padres de la Compañia se quexan. Dixeron, y mandaron que las dichas proposiciones, atento las calificaciones dadas por los Calificadores deste santo Osicio, se quiten y borren de las periciones, y de otros qualesquier papeles adonde estuvieren escritas, demanera que no se puedan leer, y que para que todos tengan ma-

yor

yor noticia de los Indultos, Bullas, y Breves Apostolicos que los dichos Padres de la Compañía tienen en favor de su Religion, y de los hermanos Coadjutores della, y para mayor satisfació de la dicha Religion, se de Edictos, en que infieran las dichas proposiciones que contra la dicha Religion, y los hermanos Religios della se an dicho: los quales se publiquen en las Iglesias desta Ciudad, declarando ser contra las Bullas, y letras Apostolicas de su Santidad, y mandando con las penas, y censuras conte nidas en las mismas Bullas, y con apercebimiento que seran cas tigados, que nadie diga, tenga, ni dessenda por escrito, ni de pala bra las dichas proposiciones, ni alguna dellas: y que deste auto se embie testimonio autético al juez de la Iglesia desta Ciudad, ante quien se trata, y està pendiente el dicho processo, para que se ponga en el, y borre, y haga borrar las dichas proposiciones.

Y el dicho Auto hasta aora no se à cúplido, mandavan, y mandaron, que en el entretanto que sobre la dicha denunciacion, y quexa de los dichos Padres de la Compañia, procedian a lo que mas de justicia deviessen, un Secretario deste santo Oficio lleve esta copia autentica del, y la haga notoria al dicho Iuez de la Iglesia, para que en presencia del dicho Secretario se borren, y quiten en la forma contenida en el dicho auto, las proposiciones q aqui se declaran, y se cosa en aquel processo pendien te en la dicha Audiencia Eclesiastica, para que quede, y ande en el, sin cuya copia y traslado, prohibian, y prohibieron, que no se pueda compulsar por apelacion, ni de otra forma el dicho processo: y que de averse hecho, y cumplido assi, ponga testimonio el dicho Secretario en los autos pendietes en este santo Oficio: y declararon, q las proposiciones que se mandan borrar, y las peticiones donde estan son estas.

En una peticion que se presentò en treze de Enero deste pre sente año, que comiença: Roque Escudero desensor de la jurisdicion Real, poco despues del principio della, se à de borrar dode dize: Teaso negado, que lo uvieran preso por entender que era la persona que avia disparado un escopetazo contra la justicia, y herido de graves heridas a punto de muerte a Blas de Mogollon, guarda mayor de las dichas rentas, no por esso el señor Iuez, que lo prendiera avia incurrido en las cesuras de la Bulla in cana Domini, ni enotras

ningunas, por que de mas que el dicho hermano luan Ximenez, no tiene ninguna orden facra, y que cada y quando que se quisiere salir del

dicho Colegio, se puede salir.

Iten se à de borrar en otra peticion, presentada en diez y ocho dias del dicho mes y año, que comiença: Roque escudero, desensor de la jurisdicion Real, esto: A la qual no se contradice en lopor miparte alegado en desensa de la jurisdicion Real, pues es notorio que conforme a sus constituciones, pueden saltr echados aun despues de la primera prosession, hasta el tiepo que sus Constituciones per miten. Y assi consequentemente el hermano luan Ximenez, suera de la dicha Compañía, suera lego de todo punto, sobre que no se litiga, sino se pondera para la diserencia, y decision deste pleyto.

Iten se mandò borrar de otra tercera peticion presentada en veynte y dos dias del dicho mes y año, por Iuan de Caravajal:esto. Para el delito que se imputa, era preciso y necessario, que costasse, que los que se dizen hermanos de la Copania de Iesus, sean de orden sucro, o Religiosos prosessos, y de quien habla el dicho Canon. Y si ndo ansi que nolo son, nilo anmostrado, ni podran haz erlo, por ser unas personas meramente legas, no se pudo proceder a dar el dicho mã damiento. Y los dichos señores lo rubricaron. Passò ante mi Ber

nardino de Azme Secretario.

Concuerda con el Auto original, que està con los demas pa peles, q en el se citan, en la camara del Secreto desta Inquisició, dedonde lo saquè bien y sielmente, de que doy se, Bernardino de Azme Secretario.

En Sevilla a siete dias del mes de Março, de mil y seyscientos y veynte y cinco asos, yo Iuan Tello Secretario del santo Ossicio, en virtud de lo proveydo, y madado en el Auto de atras de los Sesores Inquisidores, aviendolo leydo al sesor Doctor Eugenio de Chiriboga, Iuez de la santa Iglesia desta Ciudad, estan do en su Audiencia de la tarde, en su presencia, y con assistencia del Licenciado don Francisco Flores de Soto, Relator del Audiencia del sesor Iuez, se borraron todas las proposiciones contenidas en el dicho Auto, y quedò advertido de todo lo en el contenido, de que o la presente Secretario doy se, Ioan Tello Secretario.

Concessor on dy organist on the end of Consessor

Trapert the fact on